



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 30

San Juan de Pasto, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS** (en adelante CCJ)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS**, respecto del inmueble "AGUALINDA" ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0073-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La CCJ, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora BARRIONUEVO DE RAMOS y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por sus hijos MERCEDES y JAIME ANTONIO BARRIONUEVO; su nieto JEYSON ARLEY CABRERA BARRIONUEVO, y su sobrino GERARDO BARRIONUEVO, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble "AGUALINDA" ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 313 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179 aperturado a nombre de la Nación por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en la vereda Campo Alegre del Municipio de El Tablón de Gómez y particularmente del evento de desplazamiento forzado ocurrido aproximadamente en el mes de abril del año 2003 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos que se llevaron a cabo entre el Ejército Nacional y el grupo guerrillero de las FARC.

3.2. Señaló que para aquella época, la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS se encontraba en estado de embarazo, motivo por el que en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, decidió trasladarse junto con su núcleo familiar hacia el Corregimiento de Las Mesas, empero sufriendo una caída en el recorrido, lo cual le generó la pérdida de los gemelos que esperaba. Agrega que en este lugar permanecieron por espacio de diez días, retornando posteriormente al inmueble de su residencia, cuando a su juicio, el peligro ocasionado por los combates había cesado.

3.3. Expresó de manera detallada, que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el predio "AGUALINDA"; situación que motivó el cruce de información institucional básica disponible a escalas exploratorias, con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registralmente el inmueble, empero si reportando el número predial 52-258-00-01-0018-0073-000, perteneciente a un predio de mayor extensión; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "AGUALINDA" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención temporal del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de marzo de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria del 16 de mayo de 2016 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; a la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N); a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez (N); al Ministerio Público, de igual forma, se vinculó al trámite al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER"; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 156-159).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 29 de mayo de 2016 en un diario de amplia circulación nacional, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 174).

4.3. La Procuraduría 48 Judicial I de Restitución de Tierras Despojadas emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora BARRIONUEVO DE RAMOS, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite. En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 177-178).

4.4. Mediante oficio datado a 21 de febrero de 2017, el señor GUSTAVO GALLÓN GIRALDO, en calidad de director y representante legal de la COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS, procedió a renunciar al poder conferido por la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, situación por la que la UAEGRTD asumió la representación judicial de la solicitante (fl. 187 y 205).

4.5. Con auto interlocutorio del 27 de noviembre de 2017 se dispuso entre otras cosas, requerir al Ministerio de Transporte, a fin de que informe si la vía pública con la que limita el predio denominado "AGUALINDA", pertenecen al Sistema Vial Nacional; además, requerir a la UAEGRTD para que aclarara si el reseñado predio limita con corriente hídrica desde los puntos 11 al 16 en una distancia de 82,7 metros, respecto a lo cual emitió respuesta indicando que el predio no colinda con ninguna fuente hídrica (fl. 205-206 - 213).

4.6. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es, 520013121002-2016-000245-00 (fl. 224).

4.7. Según constancia secretarial, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, allegó al plenario vía correo electrónico, la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la solicitante (fl. 226-227).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 de 15 de marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS.

Según se desprende de la solicitud de restitución y formalización elevada a favor de la señora BARRIONUEVO DE RAMOS, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, al haberse generado el abandono temporal del predio "AGUALINDA", el cual estaba siendo habitado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de abril de 2003, por el lapso de diez días aproximadamente, momento para el cual retornó voluntariamente al inmueble.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio reclamado y si se cumplen a cabalidad los

presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como

adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA CAMPO ALEGRE DEL CORREGIMIENTO LA CUEVA DEL MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”* aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibidem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la actora, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio El Tablón de Gómez elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual es de conocimiento para este Despacho, en el que se expone que durante el período comprendido entre el año 1998 y 2003, la vereda de Campo Alegre fue un canal de comunicaciones hacia otros puntos del frente 23 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia—FARC, adscrito al Bloque Sur.

Se informa que la situación de violencia en ese territorio fue especialmente tensa entre 2002 y 2003 debido a los combates sostenidos entre el Ejército y las FARC, lo que produjo una grave crisis humanitaria en la vereda Campo Alegre, por éxodo masivo acaecido durante el último de los años reseñados.

En tal sentido, el Informe precisó que en la vereda Campo Alegre el conflicto se vivenció como un fenómeno coyuntural propio de los enfrentamientos suscitados en semana santa en el año 2003, debido a la puesta en marcha del Plan de Seguridad Democrática, que hizo que llegara el puesto de policía y el Ejército Nacional, ante lo cual el grupo guerrillero de las FARC opuso resistencia.

En concreto, se expuso que para la tercera semana del mes de abril de 2003, se agudizaron las confrontaciones entre el ejército y miembros de las FARC, presentándose el avión fantasma para apoyar el enfrentamiento, atacando desde el aire a campesinos y guerrilleros, disparando indiscriminadamente inclusive a la

población civil, acción que representó el pico máximo de terror y caos en la comunidad que se sentía desprotegida dentro de su hogar.

Indicó que durante los enfrentamientos un líder de la comunidad convocó a una reunión, donde decidieron iniciar un plan de salida conjunta hacia el corregimiento de Las Mesas, otros se trasladaron a la vereda Las Aradas.

Aclararon que las familias retornaron a sus predios, variando el tiempo desde una semana a un mes, sin acompañamiento institucional y sin acceder ninguna ayuda o programa para población desplazada.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora BARRIONUEVO DE RAMOS, respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“El domingo de ramos empezaron a escucharse disparos desde el sector el Cucho que queda en la carretera del Tablón a la Victoria, ese día mi hijo Jaime Barrionuevo venia del Tablón y no pudo pasar con una remesa que venía porque estaban disparando en ese sector. Por eso llego bien tarde, porque en un momento dejaron de disparar y las personas que estaban en el Tablón Pudieron pasar, de ahí el día lunes mi hija Mercedes se fue a dejar el almuerzo su hermano Jaime que estaba trabando en el punto conocido como El Guaico y miro que la guerrilla estaba en un punto conocido como las Peñas y el ejército venia del Tablón y eso la atemorizó porque estaba como en el medio y ella fue dejo el almuerzo pero cuando subía la guerrilla ya no estaba en el sitio anteriormente mencionado. Como el día martes de la semana santa nuevamente empezaron los disparos como a las 9 de la mañana y se sentían los disparos por la vereda Los Alpes que es una vereda que colinda con Campo Alegre esto ya dio temor a toda la gente. Por eso la señora Miriam Benavides nos reunió en la escuela y fue mi hija Mercedes y su hijo lloraba por el miedo y las personas que nos reunimos en la escuela y decidimos irnos a las Mesas. Por eso recogí unas cobijas, una ropa y un poco de remesa que teníamos. Algunas personas se fueron en carro pero otras personas nos fuimos a pie hasta el sector de la esperanza y allí nos recogió el señor Olimpo Rosero que tenía un carro blanco (...) Yo Salí desplazada con mi hijo Jaime, Mi hija Mercedes, mi nieto Yeison y un sobrino Luis Gerardo Barrio Nuevo. (...) nosotros nos fuimos para el corregimiento de las Mesas, allí llegamos a la cancha de futbol, y mi hija se fue donde la señora Aura Ramos que es una conocida y ella le prestó unos plásticos y unas cobijas e hicimos unos cambuches para poder dormir y cocinar. (...) allí nos quedamos unos 10 días y después nos regresamos a pie.”* (fl. 65); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda Campo Alegre; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, constatándose que aparece incluida en el “RUV” con fecha de valoración de 15 de agosto de 2014, como víctima de desplazamiento forzado (fl. 227).

Lo anterior, se acompaña además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores ALEXANDER NATIVEL MUÑOZ URBANO y FULGENCIO MUÑOZ URBANO, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante manifestaron: *"(...) de aquí de la vereda, de esta casa donde estamos en este momento ella salió, eso fue el 17 de abril de 2003, en semana santa, lo que pasó es que la guerrilla estuvo en tiroteo con el ejército o policía, y eso nos asustó a todos, todos salimos, ella salió desplazada con MERCEDES y JAIME que son los dos hijos, me parece que con un nietico JEISON ARLEY que era pequeñito en ese tiempo, ellos se fueron para las Mesas, yo también me fui para allá y estuvimos como 11 días, unos salimos en carro y otros a pie."* (fl. 70). El señor FULGENCIO MUÑOZ URBANO, a su turno señaló: *"(...) ella salió desplazada, eso fue el 17 de abril de 2003, eso fue por los conflictos y tiroteos entre la guerrilla y el ejército nacional de Colombia, todos nos asustamos y salimos desplazados, ella salió con toda la familia, que son los hijos MERCEDES y JAIME, el nieto JEISSON, ellos se fueron para las Mesas."* (fl. 74).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre el Ejército Nacional y la guerrilla, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2003, y que al cabo de diez días retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración de la solicitante, glosada a folio 65, se puede constatar respecto al predio "AGUALINDA" que entró en relación jurídica en el año 1988, tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada a la señora PEREGRINA URBANO; consignando este negocio por escrito en documento privado, el cual fue aportado al plenario - fl. 109-.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 94-99), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía de la solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, pese a que el inmueble se relaciona con el código catastral No. 52-258-00-01-0018-0073-000, no se encontró información que permitiera identificarlo registralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta la solicitante con el predio "AGUALINDA", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 89).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietaria y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se abrió para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado**, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)" (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y la ausencia de propietarios privados inscritos, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros

postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”*.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”*.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”*.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 313 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de El Tablón de Gómez, establecida entre 17 y 24 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que la solicitante destina el predio exclusivamente para vivienda, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “AGUALINDA” (fl. 89), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Análisis situacional individual” (fl 78); de igual forma, se constata que la **aptitud es habitación**, lo que se extrae del Informe Técnico de Georreferenciación al señalar que “En el momento de la visita al predio se encuentra una casa de ladrillo con pañete rústico y vinilo, techo de Eternit, piso en cemento mineral pulido en regulares condiciones, habitada por la solicitante y dos hijos” (fl. 100); no obstante, y tal como se reseñó líneas arriba, dicha situación no es óbice para que se tenga por cumplido este particular requisito, pues en un contexto de justicia transicional, cabe interpretarse que las actividades encaminadas a la construcción de una vivienda rural, se enmarcan dentro de la aptitud agropecuaria en un sentido amplio; labores, que fueron ejecutadas por la señora BARRIONUEVO DE RAMOS desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 1988, tal como se reseña en la declaración rendida al informar que “yo tengo vínculo con ese predio desde que lo compré, es decir desde el 21 de septiembre de 1988, a partir de ese año yo le hice una casita de

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 6 Zona Andina, clima frio y medio

⁶ Sentencia No. 36 de 22 de agosto de 2017

abode con techo de pajiza, después como a los dos años le hice otra pieza de abode, el techo de teja, después en el año 2005 yo le hice la casa de teja y de bloque” (fl. 66). De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de ocupación hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad; aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 70 y 74).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1988, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 30 de marzo de 2016 (fl. 154), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la solicitante, el Despacho concluye que la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 135; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 65).

Por otro lado, y del análisis del acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 96), se puede colegir que el predio “AGUALINDA” no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos o minería, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo, puesto que si bien el predio con precedencia se encontraba inmerso en la zona de Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, con posterioridad el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 1230 de 2014 efectuó su sustracción definitiva, sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio limita con corriente hídrica desde los puntos 11 al 16 en una distancia de 82,7 metros, ante lo cual delantadamente se dirá que dicha situación fue desvirtuada por la UAEGRTD mediante escrito datado a 14 de diciembre de 2017, al informar que "(...) después de haber revisado la información contenida en el informe técnico de Georreferenciación así como en las carteras de campo y en el correspondiente Informe Técnico Predial se logró determinar que éste último presenta un error de transcripción (...) ya que como se puede constatar el predio en mención no presenta recurso hídrico ni colinda con ninguna fuente hídrica, tal como lo muestra la tabla de colindancias del mismo Informe Técnico Predial (...)" (fl. 213); motivo por el cual, el despacho se relevará de realizar un mayor análisis al respecto; y 2. Que el fundo colinda por el oriente con vía pública, en una distancia de 25,5 M; situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional.

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2º precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2º de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2º de la norma en cita así:

"Artículo 2º. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

A su vez, el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, en su artículo 10 establece:

"Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4º de la Ley 1228 de 2008 y el presente

decreto, los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas”.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el municipio de El Tablón de Gómez se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000544961 del 13 de diciembre de 2017, dio respuesta expresando lo siguiente: “Una vez consultada la base de datos geográfica de la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación “AGUALINDA” está ubicado en el Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, la cual colinda por el oriente con vía a cargo del departamento vía (BUESACO – EL TABLÓN DE GÓMEZ – LAS MESAS) esto según inventario vial consolidado en el Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte en el marco del desarrollo del Plan Vial Regional PVR. De acuerdo con información suministrada por el Sistema Integral Nacional de Información SINC por parte del Ministerio de Transporte no se encuentra inventariada vía, de otra parte la vía no ha sido categorizada por parte del Departamento de Nariño ni el Municipio de El Tablón de Gómez, de conformidad con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017” (fl.214), del que puede observarse, que el Municipio de El Tablón de Gómez, actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa “Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad**”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la

red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁷*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el prenombrado Decreto 2976 de 2010.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*.⁸

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “AGUALINDA” en los términos que se estableció y en favor de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, se encuentran plenamente satisfechos.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL INDIVIDUALES SOLICITADAS POR LA CCJ.

⁷ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal “Séptimo”, pues avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se ordene la creación de subsidios de servicios públicos domiciliarios en favor de la solicitante, sería desconocer a todas luces la competencia que le asiste a la administración municipal, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar dichos programas en favor de las personas de menores ingresos, además de interferir directamente sobre temas de políticas públicas y el presupuesto que actualmente maneja; del “Octavo”, puesto que en el presente caso no resulta necesaria la restitución material del predio “AGUALINDA”, por cuanto la solicitante junto con su núcleo familiar, pasados 10 días del desplazamiento retornaron al predio por sus propios medios, sin que se evidencie de alguna manera que su tranquilidad y seguridad se encuentren amenazadas por algún factor externo; y del “Décimotercero”, toda vez que el Despacho no puede pasar por alto el conducto regular que ha establecido la “UARIV” para adelantar la concesión de la indemnización por vía administrativa a las personas que tengan derecho a esta prerrogativa, pues incurrir en ello sería tanto como vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste a las demás personas en condición de desplazamiento que aguardan su turno desde hace mucho tiempo.

Finalmente respecto a las **solicitudes especiales**, el despacho no hará pronunciamiento alguno respecto a la 1 y 3, porque son propias de resolver al momento de la admisión y/o trámite de la solicitud, sumado a que la etapa probatoria se surtió conforme lo establece la ley.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, declarándola ocupante del predio “AGUALINDA”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de

ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que la accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.188.785 expedida en El Tablón de Gómez, en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por sus hijos MERCEDES BARRIONUEVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.190.013 expedida en El Tablón de Gómez y JAIME ANTONIO BARRIONUEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.122.805 expedida en Mocoa; su nieto JEYSON ARLEY CABRERA BARRIONUEVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.645.960 expedida en El Tablón de Gómez; y por su sobrino GERARDO BARRIONUEVO, sin identificación en el plenario, respecto del predio "AGUALINDA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0073-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS el predio "AGUALINDA", ubicado en la vereda Campo Alegre, corregimiento La Cueva del

Municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179 en la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-258-00-01-0018-0073-000, perteneciente a un predio de mayor extensión, cuya área es de 0 Hectárea 313 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 11742 en línea recta, en dirección suroriente hasta llegar al punto 117435 con predio de Alexander y Fulgencio Muñoz Urbano, en una distancia de 19,7 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 11743 en línea quebrada que pasa por el punto 73590 en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 73589 con Vía Pública, en una distancia de 25,5 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 73589 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11740 con predio de Alexander y Fulgencio Muñoz Urbano, en una distancia de 7,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11740 en línea recta, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 11742 con predio Alexander y Fulgencio Muñoz Urbano, en una distancia de 26,0 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")	NORTE	ESTE
11742	1°26' 22,823" N	77° 3' 7,115" O	650958,706	1002841,260
11743	1°26' 22,685" N	77° 3' 6,494" O	650954,448	1002860,466
73590	1°26' 22,543" N	77° 3' 6,744" O	650950,100	1002852,747
73589	1°26' 22,010" N	77° 3' 6,833" O	650933,709	1002849,974
11740	1°26' 22,061" N	77° 3' 7,066" O	650935,290	1002842,781
11741	1°26' 22,391" N	77° 3' 7,268" O	650945,415	1002836,535

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio "AGUALINDA", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR la medida de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, 4 y 5, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, respecto del predio "AGUALINDA".

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-26179 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de ésta sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: EXHORTAR a la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que le es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que se adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

9.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) y/o cualquier otro similar, en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

9.2 VERIFICAR si la solicitante BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado actualmente por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, tal como lo establece el artículo 8º del Decreto 890 de 2017.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento

de lo dispuesto en el numeral 9.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la actora, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar desplazado, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE EL TABLÓN DE GÓMEZ, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" vincule de manera prioritaria y gratuita a la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS y a su núcleo familiar desplazado, en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ - NARIÑO que incluyan a la accionante y a su núcleo familiar desplazado, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

14.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

14.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante BERTILDE

BARRIONUEVO DE RAMOS y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender las pretensiones “Séptimo”, “Octavo” y “Décimotercero” del acápite de **pretensiones a nivel individual**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ – NARIÑO, que en coordinación con las entidades pertinentes, y atendiendo la condición de persona de la tercera edad de la señora BERTILDE BARRIONUEVO DE RAMOS, y si no se ha realizado antes, priorice la **inclusión** en el programa de Adulto Mayor del Municipio, previa verificación de los preceptos legales que permiten el otorgamiento de este beneficio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin lugar a atender las **solicitudes especiales** 1 y 3 incoadas, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO NOVENO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario y aquellas con un término específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez